

**FUENTECANTOS**

Elevado a definitivo tras no presentarse reclamaciones a la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de las contribuciones especiales del municipio de Fuentecantos, aprobada de forma definitiva en sesión celebrada en fecha 16 de enero de 2023, por medio de la presente se procede a su publicación. Contra la presente Ordenanza se podrá interponer directamente Recurso Contencioso- Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES*****Artículo 1: Fundamento y Régimen***

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 en relación con los artículos 15, 16, 17 y 28 al 35 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 26, 49, 106, 107 y 111 de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, la Corporación Local aprueba la presente Ordenanza Fiscal que regula la Contribución Especial para la realización de obras públicas o establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal que supongan un aumento de valor de los bienes del sujeto pasivo, con arreglo a las sucesivas normas.

***Artículo 2: Hecho imponible***

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

***Artículo 3: Sujetos pasivos***

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En la realización de obras o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

3. En el momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

***Artículo 4: Obras y Servicios Municipales***

1. Tendrán la consideración de obras y ser vicios municipales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

***Artículo 5: Objeto de la Imposición***

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en esta ordenanza:

- a) Por la instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado o desagües de aguas residuales.
- b) Por la instalación de depuradoras de aguas residuales y colectores generales
- c) Por la apertura o ensanchamiento de calles, plazas y pavimentaciones
- d) Por la instalación de equipos transformadores y redes de distribución de energía eléctrica o telecomunicaciones.
- e) Por la plantación de arbolado de interés general.
- f) Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera de otras obras o servicios municipales.

***Artículo 6: Exenciones y Bonificaciones***

En el supuesto de que las Leyes superiores concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

***Artículo 7: Base Imponible***

La base imponible de las contribuciones será, como máximo, del 90% del coste total que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de servicios.

***Artículo 8: Cuota Tributaria***

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, entre módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen de consumo, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efecto del IBI.
- b) Se establecerá, como modulo, el acceso a un determinada servicio o contar con una determinada acometida.
- c) Directamente sobre alguna de las contribuciones que se realicen por parte del Ayuntamiento (IBI, ICIO, IVTM)
- d) Cualquier otro acuerdo especial acorde a la contribución especial, actuando siempre de buena fe.



## ***Artículo 9: Devengo***

1. Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Si los pagos anticipados han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha de devengo del tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá de practicar de oficio la pertinente devolución.

## ***Artículo 10: Información***

Previo a la aplicación de una contribución especial, el Ayuntamiento o Entidad que ejecute la obra deberá de informar a los vecinos previamente a la ejecución de ésta, así como de los costes estimativos, vía presencial, a parte de los medios de información habituales del ente local.

## ***Artículo 11: Colaboración Ciudadana***

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Para la constitución de la Asociación el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## ***Artículo 12: Infracciones y Sanciones***

El alcalde podrá sancionar las infracciones a la presente ordenanza, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, y en general de la normativa aplicable en la materia.

Fuentecantos, 9 de marzo de 2023. – El Alcalde, Juan Carlos García Hernández

670